

**0336-DRPP-2018. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con diecinueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. –

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra la resolución 279-DRPP-2018 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos. –**

### **RESULTANDO**

1.– Mediante resolución 279-DRPP-2018 del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, este Departamento procedió a acreditar en la estructura cantonal de Alajuelita, de la provincia de San José, dos puestos de delegados suplentes, y le indicó a la agrupación política que no eran procedentes los nombramientos a los cargos de tesorero propietario, tesorero suplente y un delegado territorial propietario, dado que dichos puestos se encontraban ocupados por las personas titulares.

2.– En fecha dos de octubre del presente año, el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación presentó aclaración y recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 279-DRPP-2018 citada, referida a la designación de los puestos de tesorero propietario y suplente, y delegados territoriales de la estructura cantonal de Alajuelita, de la provincia de San José, aportando como prueba la renuncia del señor Erick Mora Sánchez, al cargo de delegado territorial, a cualquier otro puesto en la estructura y a la militancia del Partido Nueva Generación.

3.– Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.– ADMISIBILIDAD:** Es importante señalar que el señor Mario José Varela Martínez, recurre en su escrito la resolución 279-DRPP-2018 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por este Departamento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Supremo

de Elecciones, en la cual se dispuso que procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintisiete de setiembre de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiocho de setiembre, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día tres de octubre de dos mil dieciocho. El recurso que nos ocupa fue planteado el dos de octubre de dos mil dieciocho, es decir en tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política se denota que, dentro de su cuerpo normativo, el artículo treinta y uno, inciso b) del estatuto, referido a quien ejerce la representación legal del Partido Nueva Generación, indica que quien ocupe el cargo en la Secretaría General, podrá actuar de forma conjunta o separada con el Presidente del Comité Ejecutivo Superior. En consecuencia, este Departamento determina que el señor Varela Martínez ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: a) El Partido Nueva Generación celebró la asamblea cantonal en Alajuelita en fecha diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho, en la cual acordó, la designación de los siguientes cargos: Javiera Tatiana Centeno Barboza, cédula de identidad 113580442, como tesorera propietaria y delegada territorial suplente, Fanny Maritza Salas Vindas, cédula de

identidad 109450449, como tesorera suplente, Jonathan Miguel Arrieta Ulloa, cédula de identidad 112470392, como delegado territorial propietario, y Yeiner Orlando Ramírez Zúñiga, cédula de identidad 113400022, como delegado territorial suplente (ver folios 13466-13471 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).– **b)** Mediante resolución 279-DRPP-2018 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro de Partidos Políticos le indicó a la agrupación política que, los nombramientos de las señoras Javiera Tatiana Centeno Barboza, como tesorera propietaria, Fanny Maritza Salas Vindas, como tesorera suplente, y del señor Jonathan Miguel Arrieta Ulloa, como delegado territorial propietario, no eran procedentes ya que en los puestos de tesorero propietario y delegado territorial se encuentra acreditado el señor Erick Mora Sánchez, cédula de identidad 111540189, y en el de tesorera suplente está acreditada Gabriela Cristina Retana Ortega, cédula de identidad 114630077, toda vez que, no constan las cartas de renunciaciones de dichas personas en el expediente del Partido Nueva Generación y cuya vigencia de dichos nombramientos es hasta el día veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (ver folios 13568-13569 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).–

### **III.– SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado por el señor Mario José Varela Martínez, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido político, alega literalmente lo siguiente: *“Ha sido claro y evidente por redes sociales la renuncia al Partido Nueva Generación de las personas sustituidas casos concretos de ERIC MORA SANCHEZ Y GABRIELA CRISTINA RETANA ORTEGA. Doy fé de que el documento que se adjunta fue la carta que presentó al Partido ERIC MORA SANCHEZ. El la compartió incluso por WHATSSAP. Puede ser consultado al 87072331. La carta de renuncia enviada por vía electrónica de GABRIELA RETANA se adjunta, y se da fe de ella. Puede ser consultada al 88658042.”*

Solicita en consecuencia que: *“se proceda a acreditar los dos cargos nombrados en Comité y delegación territorial 1 en ALAJUELITA.”*

**b) Posición de este Departamento.** En este punto es importante detallar el contenido esencial del derecho a la libre afiliación y desafiliación en materia político-electoral y los lineamientos jurisprudenciales que rigen en estos asuntos.

La libre afiliación y desafiliación es un derecho fundamental de raigambre constitucional e internacional que permite a todo ciudadano costarricense pertenecer, o no, según sea su voluntad, a una determinada organización. Así ha sido reconocido en el artículo veinticinco de nuestra Constitución Política y el dieciséis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es a partir de sus elementos que la Sala Constitucional del Poder Judicial ha identificado dos vertientes o modalidades de su aplicación; “(...) *una positiva que implica la posibilidad de toda persona de fundar, participar y pertenecer a organizaciones de naturaleza y fines lícitos, y otra negativa, por medio de la cual se tutela el derecho de toda persona a no ser afiliada o desafiliada forzosamente de una de estas organizaciones*” (resolución n.º 2016-18892. En igual sentido puede consultarse el voto n.º 2016-16889).

De esta forma, la libre asociación no solo confiere al ciudadano la potestad de definir si desea pertenecer o no a una determinada agrupación, sino que también “(...) *que quien lo ha ejercido [este derecho] y forma parte de una asociación no puede ser excluido de ésta contra su voluntad si no hay una causa prevista como motivo de exclusión o separación, o sin darle el derecho a participar en la toma de la decisión que le afecta si a juicio de la asociación esa causa existe (...)*” (resolución de la Sala Constitucional n.º 2016-18400. En este sentido también pueden consultarse las resoluciones n.º 2005-009859, 2013-007256 y 2015-001254).

En materia electoral, la libre asociación se manifiesta como el derecho a la libre afiliación y desafiliación partidaria; libertad consagrada en el artículo cincuenta y tres del Código Electoral y que, en su vertiente negativa, se materializa a través de la renuncia a las agrupaciones políticas.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado de la República con competencias exclusivas y excluyentes sobre la materia electoral, ha señalado sobre el mecanismo para que una renuncia surta efecto, en la resolución n.º 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, la cual indica:

*(...) “La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos*

*internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.*

*De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.* (...)

El subrayado no es del original.

Para que las renunciaciones a las estructuras de los partidos políticos puedan hacerse efectiva ante estos organismos electorales, resulta necesario el conocimiento de las mismas ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos con el fin de garantizar la seguridad registral en armonía con el efectivo disfrute del derecho a la libre desafiliación, para ello se requiere que la documentación presentada sea en original y contar con el recibido de la agrupación a la que dimite ya sea por sello o la firma de uno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido político.

Dado lo anterior y bajo el estudio realizado por este Departamento se tiene por acreditado que no existe renunciaciones presentadas de los señores Erick Mora Sánchez y Gabriela Cristina Retana Ortega, a la estructura cantonal de Alajuelita del Partido Nueva Generación, antes de la emisión de la resolución DRPP-279-2018 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho.

No obstante, en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, adjunto al recurso que nos ocupa el partido Nueva Generación aporta como prueba la impresión de un mensaje WhatsApp de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de la cual se desprende: “yo Erick Mora Sánchez, presento mi renuncia formal al cargo de delegado territorial y cualquier otro puesto que haya ocupado en la estructura, así como a la militancia al Partido Nueva Generación.”. Sin embargo, en la misma no se visualiza la firma del interesado, ni fecha, sello o firma de recibido por parte de la agrupación política, tal y como se señaló en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones resolución n° 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.

En consecuencia, en cuanto al nombramiento del señor Erick Mora Sánchez, este Departamento considera que la nota de renuncia aportada como prueba carece de toda formalidad, ya que el procedimiento a seguir en estos casos para acreditar renunciaciones ante este Departamento conlleva la presentación de la nota con la rúbrica del interesado, más el

recibido respectivo del Comité Ejecutivo Superior del Partido Político o el sello y la firma de quién recibe y la fecha.

Asimismo, refiere el mencionado recurso que, se adjunta la carta de renuncia enviada vía correo electrónico de Gabriela Cristina Retana Ortega, sin embargo, en la fecha de presentación de dicha acción no fue aportada prueba alguna que permita estudiar su acreditación, por lo tanto, no es procedente conocer sobre el nombramiento de la señora Retana Ortega.

Por tanto, este Departamento, procede a rechazar el recurso de revocatoria planteado por el Partido Nueva Generación y se confirma la resolución 279-DRPP-2018 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, toda vez que de dar curso a lo solicitado se estarían afectando los derechos de las personas designadas actualmente en la estructura interna del partido político y cuyos nombramientos se encuentran vigentes.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario José Varela Martínez en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación contra la resolución 279-DRPP-2018 de las doce horas con siete minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE. –**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/smm/ccv

C: Expediente 131-2012, Partido Nueva Generación

Ref.: 2479-2018